

RESOLUCIÓN R-057-2019

DIR. PROVEEDURIA INST
26AUG'19AM10:38 *Elix*

RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. EN ALAJUELA A LAS TRECE HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER, S.A., POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACION DICTADO POR ESTA RECTORIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION ABREVIADA NUMERO 2019LA-000007-UTN PARA "MATERIALES DE OFICINA".

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante documento de fecha 16 de agosto, presentado el día 19 del mismo mes, ambas fechas del presente año, el señor OSCAR ARAYA DELGADO, gerente general de OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER, S.A., dentro de plazo, interpone recurso de revocatoria, en contra de la resolución de esta Rectoría, **R-052-2019**, dictada a las diez horas del trece de agosto del presente año, por medio de la cual se adjudicaron las diferentes líneas que conforman este proceso a las empresas REPRESENTACIONES SUMICOMP EQUIPOS, S.A.; DISTRIBUIDORA RAMIREZ Y CASTILLO, S.A.; OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER, S.A. y PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS COSTA RICA, S.A. A la empresa recurrente se le adjudicaron las líneas 8, 20, 29, 30, 33, 35, 36, 37, 39, 44, 47, 50, 53, 58, 62, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 77, 79, 81, 84, 85, 87, 91, 107 y 120, específicamente.

SEGUNDO: El recurso se dirige en contra de la adjudicación de las líneas 74,76,78, a la empresa SUMICOP EQUIPOS, S.A.; 9 y 61 a la empresa DISTRIBUIDORA RAMIREZ Y CASTILLO, S.A.; y 69 y 75 a la empresa JIMENEZ Y TANZI, S.A. y el recurrente fundamenta su gestión en el hecho de que su representada ofertó para los ítems impugnados una marca de calidad y a un precio menor. Solicita respetuosamente se revise la adjudicación en los ítems indicados, por haber ofertado un precio menor y una marca de calidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de revocatoria se fundamenta en los artículos 91 y 92 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con los artículos 193, 194 y 195 de su Reglamento. De acuerdo con el artículo 193 del Reglamento, para lo que interesa: *"... se regirá en cuanto a la legitimación, fundamentación y procedencia por las reglas del recurso de apelación..."*. En este sentido, el artículo 85 de la Ley, indica: *" Toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación. ..."*.

SEGUNDO: En el tema de la legitimación para interponer un recurso, la **División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República**, en numerosas resoluciones, se ha pronunciado ampliamente sobre este aspecto y en relación al mismo se puede citar la resolución **R-DCA-609-2015**, del trece de agosto del año dos mil quince, que en lo conducente, señaló: *"... De conformidad con lo anterior, tenemos entonces que el precio de la oferta de la firma apelante, se ubica en dicho cuadro comparativo en cuarto lugar. Es decir, la anteceden o están por encima de su oferta, para conveniencia de la Administración, según lo estipulado en el cartel, la oferta adjudicataria, con el menor precio global, así como también Inversiones Jasmin A.M.E, que cotiza el precio de \$201.365.515.13 y la oferta de Tecnología Textil de Costa Rica con un precio de \$206.066.263.65. Ahora bien es ante el escenario expuesto, que resultaba esencial que la firma apelante en primer lugar, estableciera de qué forma logra desbancar a los oferentes que tiene por encima de ella, en otras palabras, siendo que se ubica en un cuarto lugar de evaluación, su obligación para efectos del presente recurso no se podía limitar a atribuir incumplimientos solo a la firma adjudicataria, pues debía considerar que por debajo de esta última, existían otras empresas mejor posicionadas que la suya, lo cual la obligaba a dirigir su argumento contra estas otras empresas, toda vez que ante el evento de una anulación del acto de adjudicación, de todas formas su plica no podría resultar adjudicada, pues justamente existirían otras elegibles con mejor precio..."*.

Otra resolución de la misma División que va en el mismo sentido es la **R-DCA-491-2011**, de las once horas del treinta de setiembre de 2011, la cual señaló en lo de interés: *" No obstante lo dicho, la apelante no demuestra como hubiera podido ganar el concurso aun cuando señala que presentó un precio menor al adjudicatario, pero nunca se le corrió el sistema de*

evaluación, por lo que le correspondía a la apelante en el momento mismo de la apelación realizar un ejercicio utilizando los factores de evaluación e indicando en el acto de la apelación como hubiera podido ganar el concurso. ... Así las cosas, era obligación del apelante demostrar a este Despacho su mejor derecho frente al adjudicatario realizando el ejercicio matemático tendiente a demostrar su superioridad en calificación y que de haberse tenido por admisible su oferta hubiera ganado el concurso. Así si no demuestra mejor derecho no resulta posible admitir este recurso”.

TERCERO: En el caso que nos ocupa, es importante destacar que en el procedimiento de revisión de la información aportada por las empresas participantes y propiamente en el tema de razonabilidad del precio, existe agregado al expediente (folios 640 al 644) el informe ALOG-016-2019, elaborado por el Jefe del Área de Logística de la Proveeduría, mediante el cual se determina que el precio ofertado por la empresa OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER, S.A. para las líneas 9,16,74,76,78,98 y 75, se clasifica como un PRECIO RUINOSO, justificándose el informe en que al comparar los precios ofertados contra los precios establecidos en el cartel y el promedio de precios de las demás ofertas, se encontraban en menos de un 20% ambos escenarios, por lo que se considera que los precios son ruinosos y agrega que la empresa no justifica adecuadamente sus costos. Esta manifestación, entre otras, es considerada por el Área de Contratación Administrativa en su Informe I-ACAD-015-2019, para recomendar la adjudicación de las líneas al suscrito en la forma en que se efectuó en la Resolución de Adjudicación mencionada.

CUARTO: En el recurso de revocatoria, la empresa recurrente, aparte de atacar o cuestionar el informe ALOG-016-2019, que estableció un precio ruinoso para su oferta en las líneas mencionadas, se limita a manifestar que ofertó para los ítems una marca de calidad y a un precio menor, sin hacer llegar al expediente suficientes elementos como para demostrar que debió haber sido adjudicada en las líneas impugnadas, como era su deber, según lo establecido por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en los precedentes administrativos mencionados.

Es importante aclarar también a la recurrente que no lleva razón tampoco en el cuestionamiento de la adjudicación de la línea 69, pues su precio ofertado fue de ₡377,200.00 (trescientos setenta y siete mil doscientos colones) y la empresa que resultó adjudicada ofertó para esta línea un precio de \$533.00, que al tipo de cambio utilizado nos da un resultado de ₡315,995.00 (trescientos quince mil novecientos noventa y cinco colones), lo cual resulta inferior a su oferta.

QUINTO: Así las cosas, el presente recurso debe ser rechazo de plano por no haber acreditado la recurrente su legitimación para la interposición del mismo, demostrando las razones por las cuales su oferta en las líneas impugnadas debió haber sido considerada por encima de las ofertas que resultaron adjudicadas.

FUNDAMENTO LEGAL:

La presente resolución se fundamenta en los artículos 85, 91 y 92 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con los artículos 193, 194 y 195 de su Reglamento, el artículo 36 del Reglamento de Proveduría de la UTN, así como el expediente correspondiente a la Licitación Abreviada **2019LA-000007-UTN**.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones expuestas y citas legales indicadas, se **RECHAZA DE PLANO** por inadmisibles el presente recurso de REVOCATORIA presentado por OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER, S.A., en contra del acto de adjudicación **R-052-2019**, dictado a las diez horas del trece de agosto del presente año, por esta Rectoría, dentro del procedimiento indicado, **dándose por agotada la vía administrativa**, conforme lo indica el párrafo segundo del artículo 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **COMUNIQUESE.**



MARCELO PRIETO JIMÉNEZ
RECTOR

